



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

38
SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 992-2016
ICA

Casación excepcional

Sumilla. El presente recurso es postulado para que la Corte Suprema decida si lo expuesto tiene o no interés casacional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Exige que se consignen, puntual y adicionalmente, las razones por las cuales se considera que existe o no interés casacional.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la agraviada Virginia Beatriz Quiroz Cisneros, contra la resolución número quince, del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, de fojas doscientos veintiocho; que revocó la resolución número tres del dieciséis de diciembre de dos mil catorce; que declaró improcedente la excepción de prescripción de la acción penal que dedujo la defensa técnica de Félix Carrión Díaz y dispuso continuar con la tramitación del presente proceso; y, reformándolo: declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa técnica de Félix Carrión Díaz, y declaró extinguida la acción penal por prescripción y, como consecuencia, el sobreseimiento definitivo de la causa en cuanto a este investigado. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica de la agraviada Virginia Beatriz Quiroz Cisneros, en su recurso de casación de fojas doscientos cuarenta y dos, señala que tuvo conocimiento de la venta de sus lotes a razón del



terremoto ocurrido en la ciudad de Pisco, por lo cual denunció por los delitos contra la fe pública y asociación ilícita para delinquir; frente a ello, el procesado dedujo la excepción de prescripción aduciendo que al momento de la comisión del delito contaba con más de sesenta y cinco años de edad, por lo cual se le debía aplicar el artículo ochenta y uno, del Código Penal; el Colegiado no consideró que se está frente a un delito continuado y una asociación ilícita para delinquir, por lo cual incurrió en un grave error procesal al individualizar el accionar de los autores del delito, garantizando una impunidad inexistente. Afirma que debe darse una doctrina jurisprudencial con relación al principio de congruencia procesal, así como la legitimidad del actor civil para activar una persecución penal.

Segundo. Conforme con el estado de la causa y en aplicación con lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, vencido el trámite de traslados respectivos, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del acotado Código.

Tercero. El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como se pretende en el caso *sub examine*–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes, del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.



40

Cuarto. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente verificará la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario –casación– y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal; así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si procede o no su concesión.

Quinto. En tal sentido, se advierte que la resolución recurrida es un auto de vista que revocó la resolución número tres del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, que declaró improcedente la excepción de prescripción de la acción penal que deduce la defensa técnica de Félix Carrión Díaz y dispuso continuar con la tramitación del presente proceso; y, reformándolo: declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa técnica de Félix Carrión Díaz, y se dispuso declarar extinguida la acción penal por prescripción y, como consecuencia, el sobreseimiento definitivo de la causa en cuanto a este investigado; por lo que debe verificarse si cumple con los supuestos de procedencia previstos en el inciso uno y en el literal b, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; en consecuencia, se advierte que la recurrida solo cumple con el primer supuesto de procedencia, esto es, que se trata de una resolución contra la cual procede recurso de casación, porque pone fin al proceso; en tanto el sustento fáctico imputado en la acusación fiscal ha sido encuadrado en el artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Penal (falsificación de documentos públicos), que se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de dos años; en consecuencia, el delito investigado no alcanza



el criterio de *summa poena* estatuido en la norma procesal, por lo que en principio el caso materia de análisis no está inmerso en la competencia casacional de este Tribunal Supremo.

Sexto. Sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, la parte recurrente, en su recurso de casación, citó el presupuesto excepcional, previsto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, por lo cual solicitó que se desarrolle doctrina jurisprudencial con relación al principio de congruencia procesal, así como la legitimidad del actor civil para activar una persecución penal; sin embargo, la parte recurrente no expresó de manera lógica, sistemática, coherente ni técnica el por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial en dicho tema, menos identificó de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento, por lo cual este Supremo Tribunal no considera de interés casacional el tema propuesto.

Séptimo. El artículo quinientos cuatro, incisos dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el concesorio de fojas doscientos sesenta y cinco, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la agraviada Virginia



42

Beatriz Quiroz Cisneros, contra la resolución número quince, del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, de fojas doscientos veintiocho; que revocó la resolución número tres del dieciséis de diciembre de dos mil catorce; que declaró improcedente la excepción de prescripción de la acción penal que dedujo la defensa técnica de Félix Carrión Díaz y dispuso continuar con la tramitación del presente proceso; y, reformándolo: declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa técnica de Félix Carrión Díaz, y declaró extinguida la acción penal por prescripción y, como consecuencia, el sobreseimiento definitivo de la causa en cuanto a este investigado.

II. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

III. CONDENARON a la recurrente Virginia Beatriz Quiroz Cisneros, al pago de las costas del recurso.

IV. DISPUSIERON que el juez respectivo cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme con el artículo quinientos seis, del Código Procesal Penal.

V. ORDENARON se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Vefamendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

16 AGO. 2017